

Re: Radicación : 08001310500420240017100 CONTESTACION NULIDAD

zaidafllorezcolpensiones <zaidafllorezcolpensiones@gmail.com>

Mar 06/08/2024 17:12

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, cordial saludo, sírvase tener en cuenta el último enviado a las 3.49 pm, muchas gracias.

El mar, 6 ago 2024 a la(s) 5:08 p.m., Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla

(lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenas Tardes, Cordial saludo

Sírvase aclarar cual de los dos contestaciones se va a radicar, lo anterior y teniendo en cuenta que se remitieron dos correos en cola con archivos aparentemente idénticos las dos contestaciones son de Colpensiones y van dirigidos al proceso 2024-171

Atte. Jacqueline Gonzalez

Sustanciadora

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CARRERA 44 # 38 - 26 Edificio Telecom, 4ª to Piso.

Telefax: 3885005 ext. 2023 .www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN de éste buzón es de Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:00 pm a 4:00 p.m. (Horario Judicial de conformidad al ACUERDO No. CSJATA23-11 25 de enero de 2023 "Por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla dispuesto por el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022"), por lo que cualquier documento, memorial o solicitud recibido con posterioridad a la última hora indicada, será radicado a primera hora con fecha del día hábil siguiente.

[ACUERDO No. CSJATA23-11 ESTABLECE HORARIO PERMANENTE 2023.pdf](#)

[ACUERDO No 64 Aclara Acuerdo de horario para Juzgados penales con funciones de conocimiento.pdf](#)

[ACUERDO No. CSJATA22-141 - MODIFICA HORARIO 2022.pdf](#)

[ACUERDO No. PCSJA 22-11955 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022.pdf](#)

[ACUERDO No. CSJATA22-149 - ACLARA ACUERDO CAMBIO DE HORARIO No. CSJATA22-141 DE 2022.pdf](#)

Así mismo se les solicita que su solicitud, so pena de ser devuelta, debe contener lo siguiente datos:

- Los 23 dígitos que conforman el radicado:
- Nombre de las partes.
- Documentos remitidos, en lo posible, sean enviados en un sólo archivo en **formato PDF**.
- Para facilitar la búsqueda, favor coloque en el asunto del correo el radicado del proceso.

Igualmente, se le recuerda el deber que le impone a las partes y apoderados el numeral 14 del art. 78 del CGP y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, referido a enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que se pueda imponer multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

En el aplicativo TYBA, se pueden consultar los ESTADOS ELECTRÓNICOS haciendo clic [aquí](#):

Para CONSULTAR un proceso haga clic [aquí](#). Allí puede **consultar y descargar las providencias del Despacho**. Si el proceso no aparece público en la plataforma, **hágalo saber al despacho**.

Para visitar el espacio del Juzgado en la PÁGINA WEB Rama Judicial haga clic [aquí](#). Allí podrá encontrar los avisos a la comunidad, los estados electrónicos de las actuaciones proferidas por el Despacho, traslados y otros.

PAGINA CONSULTA PROCESOS TYBA: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREOS ELECTRONICOS RAMA JUDICIAL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS: Para descargarlo haga clic aquí [Protocolo Audiencias MICROSOFT TEAMS.pdf](#)

Se le recuerda que para poder ingresar a las audiencias, previamente, deberán allegar los correos electrónicos de cada una de las partes, apoderados y testigos. Además, las partes y testigos, no pueden rendir declaración desde un mismo sitio, lugar o recinto, por lo que es indispensable que cada uno tenga su propio correo electrónico.

De: zaidaflorezcolpensiones <zaidaflorezcolpensiones@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de agosto de 2024 15:49

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sandra.hoyos@chw.com.co <sandra.hoyos@chw.com.co>

Asunto: Radicación : 08001310500420240017100 CONTESTACION NULIDAD

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

Ref.: Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante :		AMARELI ELENA VALLE CAMPO
Demandado:		Administradora Colombiana de Pensiones
Radicación :		08001310500420240017100

Quien suscribe, **ZAYDA FLORES OBREDOR** identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante Colpensiones)**, sociedad Industrial y Comercial del Estado debidamente constituida, conforme a la Escritura Pública No. 1703, al Certificado de Existencia y Representación Legal, el poder otorgado y en la sustitución de poder, que allego,

encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, CONTESTO en la forma siguiente:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

A LA 1º: Me opongo, se trata de una pretensión dirigida a una entidad tercera ajena a mi representada, como COLFONDOS, razón por la cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 2º: Me opongo, solicitar se ordene a COLFONDOS la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales, rendimientos causados así como los frutos e intereses pedidos por la parte actora ya que se trata de una pretensión dirigida a una entidad tercera, ajena a mi representada.

A LA 3º: Me opongo, Con respecto a las condenas por concepto de pago de costas procesales, se rechaza por cuanto no existe una conducta de incumplimiento de la obligación por parte de esta administradora.

A la 4º: Me opongo, Los fallos extra y ultra petita son facultativos del juez de primera instancia, lo que hace improcedente entonces formularlos como pretensión de parte. Este tipo de actuaciones es, igualmente, violatorio de la obligación que le impone a la parte demandante el artículo 25 del Código que Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sustituido por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que determina dentro de los requisitos de la demanda, en su numeral sexto indicar lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. En síntesis, no se puede dejar el cumplimiento de una obligación a cargo el demandante a la voluntad del juez, para que este supla las falencias de la demanda, porque ello puede conducir a una falta de congruencia en la sentencia, a vulnerar el derecho de defensa de la parte citada en el proceso, a un acto de deslealtad con la parte llamada a juicio y a una expresión de la falta de conocimiento de los derechos que se cree tener.

A LOS HECHOS

AL 1º: ES CIERTO. Tal como se demuestra por medio de documento idóneo presentado por la parte demandante, la cual es su documento de identidad, en la cual se verifica que cuenta con 56 años.

AL 2º: NO ME CONSTA. Este hecho tendrá que ser probado por la parte actora.

3º NO ME CONSTA Atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

AL 4°: NO ME CONSTA. Atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 5°: NO ME CONSTA. La parte actora tendrá que demostrar esto durante el proceso.

A LA 6°: NO ME CONSTA. Hecho que tendrá que ser probado por la parte actora.

A LA 7° NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi representada y tendrá que ser probado por la parte actora dentro del proceso.

A LA 8°: NO ME CONSTA. En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora manifestando que mi representada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no participó de dicho suceso, motivo por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 9°: NO ME CONSTA Se trata de un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi representada, en la medida que son consideraciones subjetivas y personales de conocimiento de las partes, motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 10°: NO ME CONSTA Se trata de un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi representada, en la medida que son consideraciones subjetivas y personales de conocimiento de las partes, motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 11°: NO ME CONSTA. Es una situación fáctica por lo que no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

A LA 12°: NO ME CONSTA. Hecho que tendrá que ser demostrado dentro del proceso

A LA 13°: NO ME CONSTA Hecho que tendrá que ser probado dentro del proceso.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. La señora AMARELI ELENA VALLE CAMPO se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales.
2. En forma libre, voluntaria y sin presiones, el actor, a través de solicitud, solicitó el traslado de régimen pensional, trasladándose al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), a través de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. (en adelante Protección) solicitud, que cobró efectividad el 1 DE AGOSTO DE 1993
3. Lo anterior, pone de presente que el actor fue ampliamente asesorado por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en ambas solicitudes de vinculación, el actor las suscribe de forma consiente, declarando que:
"Hago contas que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesoro sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos." Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS, máxime, que el actor suscribe dichas solicitudes de vinculación libre de todo vicio de consentimiento, tal como se pone de presente:
4. Se advierte que, tales comportamientos del actor no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.
5. Es por ello, que se puede inferir que el actor siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió primeramente a Protección, por último, donde se encuentra válidamente afiliado, trasladándose entre los fondos privados, permaneciendo afiliado a dicho régimen por más de 24 años.
6. En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al RPM, teniendo amplios términos para hacerlo.
7. Conviene afirmar que, al demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.
8. Reiteramos que, la afiliación del demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.
9. Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a

brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Protección y Porvenir.

10. En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le

permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

11. En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, pues permaneció más de 24 años después afiliado al RAIS, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

12. Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."

13. Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que:

"El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: "El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

14. Con todo lo anterior, se tiene que mi representada No es la llamada a responder de forma directa o indirecta respecto de las pretensiones de la demanda, ya que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado y mucho menos en el eventual retorno de la demandante al RPM, por lo que, al ser un tercero ajeno en el presente proceso, deberá ser absuelta de todos los cargos de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. IMPROCEDENCIA DE LA INEFICACIA DEL ACTO DE AFILIACIÓN –

De acuerdo con la definición general de este concepto según la RAE, proviene de la falta de eficacia, que a su vez se traduce en la *"Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera"*.

En materia legal y jurisprudencial dicho concepto se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de existencia y validez que pueda generar un acto o negocio jurídico previamente establecido, por tanto, se manejan dos definiciones en sentido estricto e ineficacia en sentido amplio:

"La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido."

"Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad" (C-345/2017).

Traído a nuestro caso específico de traslado de régimen pensional, la ineficacia se encuentra ligada a la validez y el efecto jurídico que produce la aceptación del afiliado de pasar de un régimen pensional a otro, y las consecuencias jurídicas que se desprenden hacia el futuro una vez se dé la declaratoria de inexistencia de vínculo entre ellos, dentro de las cuales se encuentra incluida la nulidad.

Al respecto la CSJ en sentencia SL 1421-2019, señaló respecto a la ineficacia que "existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, (...)"

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019, luego de realizar un recuento normativo, concluyó que *"las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional"*, y en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ha invertido la carga probatoria, quedando en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de desvirtuar los supuestos alegados por los demandantes acerca de la suficiencia de la información suministrada al momento del traslado; exigencia probatoria que no ha podido ser acreditada por los fondos puesto que cuentan únicamente con los formularios de afiliación, conllevando que los fallos judiciales en la actualidad se expidan en contra de dichas entidades y de manera colateral afecten los intereses de Colpensiones.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en materia de procedimiento laboral, la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, así lo expreso en sentencia SL2799- 2014:

«En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..."

En consecuencia, **para beneficiarse el trabajador de los efectos del artículo 1604 del Código Civil, primero debe probarse el incumplimiento. Una vez surtida esta carga, podrá posteriormente**, trasladar al empleador la carga de probar que sí actuó con la diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad. Agrega la Corte que en este tipo **de «...culpa por abstención...»**, el trabajador **no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias**.

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

"La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues «...es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.»

La misma corporación en la sentencia CSJ SL, 2005, rad. 23656, señaló:

*"Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, **que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección**, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y "...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente..." (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).*

Por consiguiente, la Corte ha desconocido su propio precedente en el que establece que en materia laboral **no basta con que el trabajador plantee el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, para que opere la inversión de la prueba**, deben estar probadas las circunstancias del hecho.

Lo cual, no sucede en el presente caso, la demandante solo hace afirmaciones en cuanto a su afiliación inicial al RAIS, pero con la demanda no se aporta una sola prueba que soporte sus dichos. Así las cosas, en caso de ser considerado por el despacho que la demandante está en posición desventajosa, serían las sociedades Protección y Porvenir quien está llamada a allegar el material probatorio que permita inferir de manera razonable que si cumplió con el deber de información completa que exige la norma.

En ese sentido, el Juez Laboral tampoco podría condenar en costas procesales a Colpensiones, dado que, no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

También es cierto que los usuarios financieros tienen una serie de deberes, entre las cuales se encuentran, informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación, emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones, leer las condiciones de afiliación al sistema, revisar las condiciones de afiliación o traslado, de la misma forma manifiesta que la afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos,

restricciones, derivadas de esta, lo cual demuestra que el deber de información y asesoría, no sólo debe recaer sobre las AFP, sino por el contrario, también se constituye como una obligación a cargo del propio afiliado, de tal manera que se encuentre informado al momento de tomar decisiones como trasladarse de un régimen al otro.

2. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

3. ACTOS DE RELACIONAMIENTO DEL DEMANDANTE MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE PERMANECER AFILIADO AL RAIS. -

Debe indicarse, que la actora migró entre administradoras de fondos de pensiones pertenecientes al RAIS, lo que permite colegir que el afiliado tenía la vocación de permanecer en el régimen y que a su vez contaba con todos los elementos para realizar su elección.

Ello, indica que de dicho acto de relacionamiento, esto es, el traslado horizontal de Protección a Porvenir, se puede constatar que cada uno de los fondos en los cuales la actora estuvo afiliada brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos que efectuó dentro del RAIS, para que con base a ello, la actora tuviera la vocación de permanecer afiliada en el Régimen de Ahorro Individual, y sobre todo, el de NO retornar a Colpensiones, pues tuvo la oportunidad de hacerlo y no optó por ello.

Se advierte, que tales comportamientos tácitos de la actora no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Es por ello, que se puede inferir que la actora siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió el 1º de septiembre de 1995 con Porvenir, permaneciendo afiliada a dicho régimen por más de 29 años.

Lo anterior, fue desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2753 del 15 de junio de 2021, Rad. 85104, en la que indico que, que existen otros mecanismos que permiten colegir la vocación de la afiliada de permanecer en el régimen y que a su vez cuenta con todos los elementos para realizar su elección, con base en las nuevas directrices que se transcriben a continuación:

"Dicho lo anterior, no se busca crear reglas de pensamiento generales e inamovibles, tales como creer que siempre el Régimen de Prima Media será más favorable para los afiliados en contraposición al de Ahorro Individual, o presumir que siempre hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Protección S.A. a Porvenir S.A. se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos, para que el demandante tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones. Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Así mismo, tal conclusión se acompasa con lo que el Tribunal encontró probado mediante la valoración del interrogatorio de parte rendido por el afiliado y que en modo alguno fue controvertido por el casacionista. Se recuerda que, en el fallo atacado, quedó consignado que el señor Sánchez Gutiérrez aceptó haber escuchado la información suministrada por el asesor de Protección S.A. y, con base en ella, tomar su decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, ello permite evidenciar y sin que se considere como error protuberante, que el afiliado tuvo elementos suficientes para decidir lo que quería hacer de cara a su situación pensional. Además, se insiste en que no necesariamente la información podía ser brindada de forma escrita tal y como le pretende hacer valer el recurrente, pues se estiman válidos otros mecanismos para proveer de contenido a los afiliados."

En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que a la actora hubiese expresado alguna inconformidad alguna por alguna ausencia de información o solicitó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, tendiendo amplios términos para hacerlo.

En virtud de lo anterior, se concluye que las pretensiones de la demandada carecen de todo sustento fáctico y legal en relación con mi poderdante y, ésta deberá ser absuelta de todo cargo y, en su lugar, **condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.**

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Como quiera que, NO hay lugar a que se declare como ineficaz el traslado de Régimen Pensional que efectuare la actora, puesto que, en todo el devenir de su afiliación al RAIS la demandante recibió información necesaria para comprender el alcance y funcionamiento de dicho Régimen, por lo que luego de haber permanecido afiliado al RAIS por más de 29 años, alegue una falta de información a asimetría en la falta de información, por lo que su traslado cuenta con validez.

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL REGIMEN DE PRIMA MEDIO CON PRESTACION DEFINIDA.

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la demandante no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por

COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijada por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando ya le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad mínima para la pensión ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el ARTÍCULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante. Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."

Por su parte en el fallo del Tribunal con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

"los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."

2.PRESCRIPCION.

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del COLPENSIONES, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida. Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del demandante, bajo este entendido el demandante tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía. Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

2. CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de **ACCEDER A LA JURISDICCIÓN** con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato. Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP y el demandante, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada. Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

3. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31 84-001- 2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017, donde fue ponente el Magistrado AROLD WILSON QUIRZOZ MOSALVO que al respecto manifestó:

(...) según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir.

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo. En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la parte demandante y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.A, por no tratarse de

un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752, 1754 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato por un largo tiempo que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece:

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

“Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el término de 10 años.

4. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar la de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la actora durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

5. BUENA FE.

Mi representada COLPENSIONES, es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

6. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE ORDEN PUBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Téngase como fundamento legal dentro del presente proceso las disposiciones aplicables del Código Sustantivo del Trabajo, ley 100 de 1.993 y decretos reglamentarios y acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio. Acto legislativo 01 de 2005 y demás normas concordantes y pertinentes.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Expediente Administrativo de la afiliada.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer a la demandante para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la contestación de demanda.

ANEXOS

1. Escritura Pública No. 1703 de fecha tres (03) de octubre de 2023.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal Chapman Wilches S.A.S.
3. Sustitución al poder principal.
4. Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y su representante legal notificaciones en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 #72 - 33 Piso 11 Torre B, o en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La parte demandante recibe notificaciones en la Calle 36 # 17-209 barrio la Union, y al correo electrónico avallec@dian.gov.co y al celular 3005177239.

El apoderado de la parte demandane recibe notificaciones a la calle 31#17-179 de Barranquilla y al correo altamiranda958@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 77 B no. 57 – 103 Edificio Green Towers, piso 21 de la nomenclatura urbana del Distrito de Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- ZAYDA FLORES OBREDOR zaidaflorezcolpensiones@gmail.com
- Colpensiones Chapman Wilches : colpensiones@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

ZAIDA FLOREZ OBREDOR.

C.C. 22487600 de Candelaria Atco.

T.P. 174081 del C. S. de la J.

Re: CONTESTACION DEMANDA RAD08001310500420240017100

Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/08/2024 17:08

Para: zaidaflorezcolpensiones <zaidaflorezcolpensiones@gmail.com>

CC: Sandra Hoyos <sandra.hoyos@chw.com.co>

Buenas Tardes, Cordial saludo

Sírvase aclarar cual de los dos contestaciones se va a radicar, lo anterior y teniendo en cuenta que se remitieron dos correos en cola con archivos aparentemente idénticos las dos contestaciones son de Colpensiones y van dirigidos al proceso 2024-171

Atte. Jacqueline Gonzalez

Sustanciadora

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CARRERA 44 # 38 - 26 Edificio Telecom, 4ª to Piso.

Telefax: 3885005 ext. 2023 .www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN de éste buzón es de Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 12: 30 p.m. y de 1:00 pm a 4:00 p.m. (Horario Judicial de conformidad al ACUERDO No. CSJATA23-11 25 de enero de 2023 "Por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla dispuesto por el Acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022"), por lo que cualquier documento, memorial o solicitud recibido con posterioridad a la última hora indicada, será radicado a primera hora con fecha del día hábil siguiente.

[ACUERDO No. CSJATA23-11 ESTABLECE HORARIO PERMANENTE 2023.pdf](#)

[ACUERDO No 64 Aclara Acuerdo de horario para Juzgados penales con funciones de conocimiento.pdf](#)

[ACUERDO No. CSJATA22-141 - MODIFICA HORARIO 2022.pdf](#)

[ACUERDO No. PCSJA 22-11955 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022.pdf](#)

[ACUERDO No. CSJATA22-149 - ACLARA ACUERDO CAMBIO DE HORARIO No. CSJATA22-141 DE 2022.pdf](#)

Así mismo se les solicita que su solicitud, so pena de ser devuelta, debe contener lo siguiente datos:

- Los 23 dígitos que conforman el radicado:
- Nombre de las partes.
- Documentos remitidos, en lo posible, sean enviados en un sólo archivo en **formato PDF**.
- Para facilitar la búsqueda, favor coloque en el asunto del correo el radicado del proceso.

Igualmente, se le recuerda el deber que le impone a las partes y apoderados el numeral 14 del art. 78 del CGP y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, referido a enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que se pueda imponer multa de hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv).

En el aplicativo TYBA, se pueden consultar los ESTADOS ELECTRÓNICOS haciendo clic [aquí](#):

Para CONSULTAR un proceso haga clic [aquí](#). Allí puede **consultar y descargar las providencias del Despacho**. Si el proceso no aparece público en la plataforma, **hágalo saber al despacho**.

Para visitar el espacio del Juzgado en la PÁGINA WEB Rama Judicial haga clic [aquí](#). Allí podrá encontrar los avisos a la comunidad, los estados electrónicos de las actuaciones proferidas por el Despacho, traslados y otros.

PAGINA CONSULTA PROCESOS TYBA: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREOS ELECTRONICOS RAMA JUDICIAL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS: Para descargarlo haga clic aquí [Protocolo Audiencias MICROSOFT TEAMS.pdf](#)

Se le recuerda que para poder ingresar a las audiencias, previamente, deberán allegar los correos electrónicos de cada una de las partes, apoderados y testigos. Además, las partes y testigos, no pueden rendir declaración desde un mismo sitio, lugar o recinto, por lo que es indispensable que cada uno tenga su propio correo electrónico.

De: zaidaflorezcolpensiones <zaidaflorezcolpensiones@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de agosto de 2024 15:21

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sandra.hoyos@chw.com.co <sandra.hoyos@chw.com.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD08001310500420240017100

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

En su Despacho.

Ref.: Proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	AMARELI ELENA VALLE CAMPO
Demandado:		Administradora Colombiana de Pensiones
Radicación	:	08001310500420240017100

Quien suscribe, ZAYDA FLORES OBREDOR identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante Colpensiones)**, sociedad Industrial y Comercial del Estado debidamente constituida, conforme a la Escritura Pública No. 1703, al Certificado de Existencia y Representación Legal, el poder otorgado y en la sustitución de poder, que allego, encontrándome

dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, CONTESTO en la forma siguiente:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

A LA 1º: Me opongo, se trata de una pretensión dirigida a una entidad tercera ajena a mi representada, como COLFONDOS, razón por la cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto;

A LA 2º: Me opongo, solicitar se ordene a COLFONDOS la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales, rendimientos causados así como los frutos e intereses pedidos por la parte actora ya que se trata de una pretensión dirigida a una entidad tercera, ajena a mi representada.

A LA 3º: Me opongo, Con respecto a las condenas por concepto de pago de costas procesales, se rechaza por cuanto no existe una conducta de incumplimiento de la obligación por parte de esta administradora.

A la 4º: Me opongo, Los fallos extra y ultra petita son facultativos del juez de primera instancia, lo que hace improcedente entonces formularlos como pretensión de parte. Este tipo de actuaciones es, igualmente, violatorio de la obligación que le impone a la parte demandante el artículo 25 del Código que Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sustituido por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que determina dentro de los requisitos de la demanda, en su numeral sexto indicar lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. En síntesis, no se puede dejar el cumplimiento de una obligación a cargo el demandante a la voluntad del juez, para que este supla las falencias de la demanda, porque ello puede conducir a una falta de congruencia en la sentencia, a vulnerar el derecho de defensa de la parte citada en el proceso, a un acto de deslealtad con la parte llamada a juicio y a una expresión de la falta de conocimiento de los derechos que se cree tener.

A LOS HECHOS

AL 1º: ES CIERTO. Tal como se demuestra por medio de documento idóneo presentado por la parte demandante, la cual es su documento de identidad, en la cual se verifica que cuenta con 56 años

AL 2º: NO ME CONSTA este hecho tendrá que ser probado por la parte actora

3º NO ME CONSTA atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

AL 4º: NO ME CONSTA atendiendo que se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con una entidad tercera ajena a mi representada la cual COLFONDOS motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 5º: NO ME CONSTA. La parte actora tendrá que demostrar esto durante el proceso.

A LA 6°: NO ME CONSTA Hecho que tendrá que ser probado por la parte actora.

A LA 7° NO ME CONSTA Se trata de un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi representada y tendrá que ser probado por la parte actora dentro del proceso.

A LA 8°: NO ME CONSTA. En consideración que mi representada desconoce los aspectos y circunstancias en los que se efectuó el traslado de la parte actora manifestando que mi representada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no participó de dicho suceso, motivo por el cual no es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 9°: NO ME CONSTA Se trata de un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi representada, en la medida que son consideraciones subjetivas y personales de conocimiento de las partes, motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 10°: NO ME CONSTA Se trata de un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi representada, en la medida que son consideraciones subjetivas y personales de conocimiento de las partes, motivo por el cual no me es dable emitir pronunciamiento al respecto.

A LA 11°: NO ME CONSTA. Es una situación fáctica por lo que no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

A LA 12°: NO ME CONSTA. Hecho que tendrá que ser demostrado dentro del proceso

A LA 13°: NO ME CONSTA Hecho que tendrá que ser probado dentro del proceso.

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O DEFENSA.

1. La señora AMARELI ELENA VALLE CAMPO se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales.

2. La parte demandante tiene cotizaciones desde el 1 de agosto de 1993

3. Lo anterior, pone de presente que el actor fue ampliamente asesorado por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en ambas solicitudes de vinculación, el actor las suscribe de forma consiente, declarando que:

"Hago contas que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesor sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos. "Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y

244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS, máxime, que el actor suscribe dichas solicitudes de vinculación libre de todo vicio de consentimiento, tal como se pone de presente:

4. Se advierte que, tales comportamientos del actor no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

5. Es por ello, que se puede inferir que el actor siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió primeramente a Protección, por último, donde se encuentra válidamente afiliado, trasladándose entre los fondos privados, permaneciendo afiliado a dicho régimen por más de 24 años.

6. En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al RPM, teniendo amplios términos para hacerlo.

7. Conviene afirmar que, al demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.

8. Reiteramos que, la afiliación del demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

9. Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un

fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Protección y Porvenir.

10. En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

11. En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, pues permaneció más de 24 años después afiliado al RAIS, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

12. Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."

13. Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: "El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

14. Con todo lo anterior, se tiene que mi representada No es la llamada a responder de forma directa o indirecta respecto de las pretensiones de la demanda, ya que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado y mucho menos en el eventual retorno de la demandante al RPM, por lo que, al ser un tercero ajeno en el presente proceso, deberá ser absuelta de todos los cargos de la presente demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. IMPROCEDENCIA DE LA INEFICACIA DEL ACTO DE AFILIACIÓN –

De acuerdo con la definición general de este concepto según la RAE, proviene de la falta de eficacia, que a su vez se traduce en la *"Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera"*.

En materia legal y jurisprudencial dicho concepto se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de existencia y validez que pueda generar un acto o negocio jurídico previamente establecido, por tanto, se manejan dos definiciones en sentido estricto e ineficacia en sentido amplio:

"La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido."

"Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad" (C-345/2017).

Traído a nuestro caso específico de traslado de régimen pensional, la ineficacia se encuentra ligada a la validez y el efecto jurídico que produce la aceptación del afiliado de pasar de un régimen pensional a otro, y las consecuencias jurídicas que se desprenden hacia el futuro una vez se dé la declaratoria de inexistencia de vínculo entre ellos, dentro de las cuales se encuentra incluida la nulidad.

Al respecto la CSJ en sentencia SL 1421-2019, señaló respecto a la ineficacia que "existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, (...)"

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019, luego de realizar un recuento normativo, concluyó que *"las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional"*, y en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ha invertido la carga probatoria, quedando en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de desvirtuar los supuestos alegados por los demandantes acerca de la suficiencia de la información suministrada al momento del traslado; exigencia probatoria que no ha podido ser acreditada por los fondos puesto que cuentan únicamente con los formularios de afiliación, conllevando que los fallos judiciales en la actualidad se expidan en contra de dichas entidades y de manera colateral afecten los intereses de Colpensiones.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en materia de procedimiento laboral, la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador, así lo expreso en sentencia SL2799- 2014:

«En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización

contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo..."

En consecuencia, **para beneficiarse el trabajador de los efectos del artículo 1604 del Código Civil, primero debe probarse el incumplimiento. Una vez surtida esta carga, podrá posteriormente**, trasladar al empleador la carga de probar que sí actuó con la diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad. Agrega la Corte que en este tipo **de «...culpa por abstención...»**, el trabajador **no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias**.

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

"La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues «...es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.»

La misma corporación en la sentencia CSJ SL, 2005, rad. 23656, señaló:

*"Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, **que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección**, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y "...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente..." (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.).*

Por consiguiente, la Corte ha desconocido su propio precedente en el que establece que en materia laboral **no basta con que el trabajador plantee el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, para que opere la inversión de la prueba**, deben estar probadas las circunstancias del hecho.

Lo cual, no sucede en el presente caso, la demandante solo hace afirmaciones en cuanto a su afiliación inicial al RAIS, pero con la demanda no se aporta una sola prueba que soporte sus dichos. Así las cosas, en caso de ser considerado por el despacho que la demandante está en posición desventajosa, serían las sociedades Protección y Porvenir quien está llamada a allegar el material probatorio que permita inferir de manera razonable que si cumplió con el deber de información completa que exige la norma.

En ese sentido, el Juez Laboral tampoco podría condenar en costas procesales a Colpensiones, dado que, no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

También es cierto que los usuarios financieros tienen una serie de deberes, entre las cuales se encuentran, informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación, emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones, leer las condiciones

de afiliación al sistema, revisar las condiciones de afiliación o traslado, de la misma forma manifiesta que la afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta, lo cual demuestra que el deber de información y asesoría, no sólo debe recaer sobre las AFP, sino por el contrario, también se constituye como una obligación a cargo del propio afiliado, de tal manera que se encuentre informado al momento de tomar decisiones como trasladarse de un régimen al otro.

2. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico.

3. ACTOS DE RELACIONAMIENTO DEL DEMANDANTE MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE PERMANECER AFILIADO AL RAIS. -

Debe indicarse, que la actora migró entre administradoras de fondos de pensiones pertenecientes al RAIS, lo que permite colegir que el afiliado tenía la vocación de permanecer en el régimen y que a su vez contaba con todos los elementos para realizar su elección.

Ello, indica que de dicho acto de relacionamiento, esto es, el traslado horizontal de Protección a Porvenir, se puede constatar que cada uno de los fondos en los cuales la actora estuvo afiliada brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos que efectuó dentro del RAIS, para que con base a ello, la actora tuviera la vocación de permanecer afiliada en el Régimen de Ahorro Individual, y sobre todo, el de NO retornar a Colpensiones, pues tuvo la oportunidad de hacerlo y no optó por ello.

Se advierte, que tales comportamientos tácitos de la actora no conducen a entender a qué hubiese existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, siempre existió un interés de permanecer en el RAIS, asumiendo sus beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Es por ello, que se puede inferir que la actora siempre sostuvo su vocación de permanecer en el RAIS pues se afilió el 1º de septiembre de 1995 con Porvenir, permaneciendo afiliada a dicho régimen por más de 29 años.

Lo anterior, fue desarrollado por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2753 del 15 de junio de 2021, Rad. 85104, en la que indico que, que existen otros mecanismos que permiten colegir la vocación del afiliada de permanecer en el

régimen y que a su vez cuenta con todos los elementos para realizar su elección, con base en las nuevas directrices que se transcriben a continuación:

"Dicho lo anterior, no se busca crear reglas de pensamiento generales e inamovibles, tales como creer que siempre el Régimen de Prima Media será más favorable para los afiliados en contraposición al de Ahorro Individual, o presumir que siempre hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Protección S.A. a Porvenir S.A. se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos, para que el demandante tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones. Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.

Así mismo, tal conclusión se acompasa con lo que el Tribunal encontró probado mediante la valoración del interrogatorio de parte rendido por el afiliado y que en modo alguno fue controvertido por el casacionista. Se recuerda que, en el fallo atacado, quedó consignado que el señor Sánchez Gutiérrez aceptó haber escuchado la información suministrada por el asesor de Protección S.A. y, con base en ella, tomar su decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual.

En consecuencia, ello permite evidenciar y sin que se considere como error protuberante, que el afiliado tuvo elementos suficientes para decidir lo que quería hacer de cara a su situación pensional. Además, se insiste en que no necesariamente la información podía ser brindada de forma escrita tal y como le pretende hacer valer el recurrente, pues se estiman válidos otros mecanismos para proveer de contenido a los afiliados."

En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y complacencia con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que a la actora hubiese expresado alguna inconformidad alguna por alguna ausencia de información o solicitó un traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, tendiendo amplios términos para hacerlo.

En virtud de lo anterior, se concluye que las pretensiones de la demandada carecen de todo sustento fáctico y legal en relación con mi poderdante y, ésta deberá ser absuelta de todo cargo y, en su lugar, **condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.**

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Como quiera que, NO hay lugar a que se declare como ineficaz el traslado de Régimen Pensional que efectuare la actora, puesto que, en todo el devenir de su afiliación al RAIS la demandante recibió información necesaria para comprender el alcance y funcionamiento de dicho Régimen,

por lo que luego de haber permanecido afiliado al RAIS por más de 29 años, alegue una falta de información a asimetría en la falta de información, por lo que su traslado cuenta con validez.

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL REGIMEN DE PRIMA MEDIO CON PRESTACION DEFINIDA.

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la demandante no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijada por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando ya le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad mínima para la pensión ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el ARTÍCULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante. Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."

Por su parte en el fallo del Tribunal con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

"los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan."

2.PRESCRIPCION.

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del COLPENSIONES, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida. Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de

obtener una mejor mesada pensional por parte del demandante, bajo este entendido el demandante tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía. Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

2. CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de **ACCEDER A LA JURISDICCIÓN** con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato. Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP y el demandante, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada. Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

3. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31 84-001- 2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017, donde fue ponente el Magistrado AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO que al respecto manifestó:

(...) según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir.

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo. En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha

voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la parte demandante y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752, 1754 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato por un largo tiempo que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece:

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

“Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el término de 10 años.

4. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar la de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen

en su momento, ello si se tiene en cuenta que la actora durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

5. BUENA FE.

Mi representada COLPENSIONES, es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

6. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE ORDEN PUBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Téngase como fundamento legal dentro del presente proceso las disposiciones aplicables del Código Sustantivo del Trabajo, ley 100 de 1.993 y decretos reglamentarios y acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio. Acto legislativo 01 de 2005 y demás normas concordantes y pertinentes.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Expediente Administrativo de la afiliada.

■

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer a la demandante para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la contestación de demanda.

ANEXOS

1. Escritura Pública No. 1703 de fecha tres (03) de octubre de 2023.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal Chapman Wilches S.A.S.
3. Sustitución al poder principal.
4. Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y su representante legal notificaciones en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 #72 - 33 Piso 11 Torre B, o en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La parte demandante y su apoderado recibe notificaciones en la Calle 31 # 17-179

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 77 B no. 57 – 103 Edificio Green Towers, piso 21 de la nomenclatura urbana del Distrito de Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- ZAYDA FLORES OBREDOR zaidaflorezcolpensiones@gmail.com
- Colpensiones Chapman Wilches : colpensiones@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

ZAIDA FLOREZ OBREDOR.
C.C. 22487600 de Candelaria Atco.
T.P. 174081 del C. S. de la J.